

*

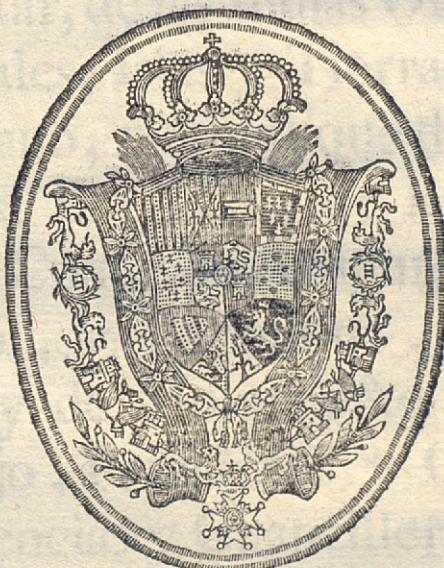
REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR UN AÑO
mas contado desde veinte y siete de Marzo del presente
el término preñido en la Real Pragmática de veinte
y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis para
que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y
Tesorerías de Exército y Provincia los veintenes de oro
que corren por veinte y un reales y quartillo, en
la conformidad que se expresa.

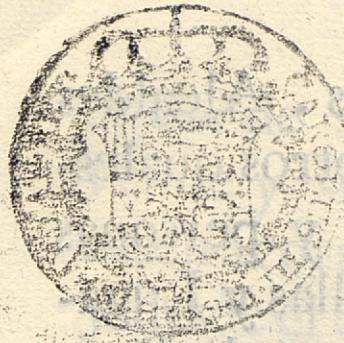
AÑO

1788.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Para desechos de oficio cuatro mrs.

SEELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y OCHO.

DON C A R L O S,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias , de Jerusalén , de
Navarra, de Granada, de Toledo , de
Valencia , de Galicia , de Mallorca,
de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña,
de Córdova , de Córcega , de Murcia,
de Jaén , de los Algarbes , de Algecira,
de Gibraltar, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del
Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña , de Bravante y
de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des , Tirol , y Barcelona , Señor de
Vizcaya y de Molina , &c. A los del
mi Consejo , Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y
á todos los Corregidores, Intendentes,

Asis-

Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces Justicias , y personas de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , así de Realengo como de Señorío , Abadengo y Ordenes, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquier manera , YA SABEIS: Que para evitar las molestias y perjuicios que se sufrian en el uso de la moneda provincial de oro llamada escudito ó veinten, que desde la publicacion de la Pragmática de diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve corria con el quebrado de un real y quartillo de vellon , mandé establecer en su lugar otros escuditos de veinte reales de vellon cabales, à cuyo fin dispuse que desde primero de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis se hiciese una nueva labor arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, y por mi Pragmática Sancion expedida en veinte y uno de Marzo del mismo año establecí igualmente que desde el

el dia de su publicacion, que fue en
veinte y siete del propio mes , empe-
zaren á correr dichos nuevos escuditos,
y desde él en adelante se recibiesen los
antiguos en mis Reales Casas de Mo-
neda de Madrid y Sevilla, y en mis Te-
sorerías , entregandose en ellas su im-
porte con respecto al mismo valor de
veinte y un reales y quartillo que te-
nian por el término de dos años, cumpli-
dos los quales dejarían de admitirse en el
comercio y tampoco se recibirían en las
Tesorerías en clase de moneda sino co-
mo pasta. Atendiendo ahora á que no
ha sido posible recoger la citada mo-
neda de oro de veinte y un reales y
quartillo de vellon en los dos años que
se señalaron en la expresada Pragmá-
tica de veinte y uno de Marzo de mil
setecientos ochenta y seis por Real ór-
den comunicada al mi Consejo en vein-
te y dos de Enero próximo , he venido
en prorrogar aquel término por un
año mas contado desde el dia veinte y
siete de Marzo del presente, hasta otro
tal dia del que viene de mil setecientos
ochen-

para los dichos diez y cuatro años.

CÉDULA QUARTO, AÑO DE

1651. DÍA 20 DE AGOSTO. OCHENTA Y NUEVE.

EN EL GESTO DE LOS DISTRITOS OCHE-

TA Y PUEBLOS DE LA OBRAZO Y

TIERRA DE CORDOBA. EN EL DIA 20 DE AGOSTO

ochenta y nueve, para que durante él tenga curso en el público la referida moneda, y sea admitida en las Casas de Moneda y Tesorerías de Exercito y Provincia por los mismos veinte y un reales y quartillo. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veáis la mencionada mi Real resolución, y en la parte que os toca la guardéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar, sin permitir que con pretexto alguno se contravenga á ella, antes bien en caso necesario daréis para su ejecución las órdenes y providencias que fueren convenientes. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Pedro

Es.

Escolano de Arrieta , mi Secretario
Escribano de Cámara mas antiguo de
Gobierno del mi Consejo , se le dé la
misma fé y crédito que á su original.
Dada en el Pardo á dos de Febrero de
mil setecientos ochenta y ocho = YO
EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun
y Redin , Secretario del Rey nuestro
Señor , la hice escribir por su manda-
do = El Conde de Campománes = D.
Juan Antonio Velarde y Cienfuegos =
D. Blas de Hinojosa = D. Miguel de
Mendinueta = D. Francisco Acedo =
Registrada = D. Nicolás Verdugo =
Teniente de Canciller mayor = D. Ni-
colás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta*

